

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BACK SIDE LTDA
APODERADO	DR. DIEGO FERNANDO JACOME VERGEL
DEMANDADO	MÓNICA ANDREA RAMIREZ
RADICACION	54-498-40-003-2011-00037-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03561e2bbe69f8689ea63e3d330ebcdf2fe2712edbb69f466462c3d8c55f4d08**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	JOSÉ MILCIADES PACHECO CAÑIZAREZ MARLEN CHOGÓ JAIME
RADICACION	54-498-40-003-2013-00203-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6db7693bdcade97d95eeeac87a113857b7bd6507d3079029ef54946cc6ca881**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA
DEMANDADO	BRONSON SALAZAR PUERTA
RADICACION	54-498-40-003-2013-00214-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c035b8ac5f12b73fac98698b030b917813e1eb7b72f39eb49db423c22731b6c**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FERRETERIA SILVA GOMEZ
APODERADO	DR. JULIAN MANUEL VERGEL VILLAMIZAR
DEMANDADO	JORGE LUIS BAYONA SERRANO
RADICACION	54-498-40-003-2014-00170-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85943a94088759740f5a39fb4de39e1e2e7d551cdce27412562cba70066b20ad**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASDIEGO AMAYA
DEMANDADO	EDWIN MANUEL ANGULO OVALLE WILMER ANGARITA OVALLOS
RADICACION	54-498-40-003-2017-00062-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3ffc60c6064d3772d8f94ba362271badeb2341ee271336c53d6fa055a49e9a**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:03 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, Veintisiete (27) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LUTBY MARINA SEPULVEDA ORTIZ
APODERADO	DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA
DEMANDADO	GILBERTO BURGOS PRADA
RADICADO	54-498-40-53-003-2017-00130-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escrito que antecede el abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA en cumplimiento del auto del veintiséis (26) de abril de 2023 presenta poder especial otorgado por la señora LUTBY MARINA SEPULVEDA ORTIZ, el cual cumple los requisitos de que trata el art. 74 del CGP *“El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario”* En consecuencia, reconózcase personería jurídica.

Por lo anterior el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña

RESUELVE

RECONOZCASE para actuar al abogado DANILO HERNANDO QUINTERO POSADA, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d897b00aa99bdd1a29e64b17847a3ee5f2c730d2d455243565d368b30cd168fe**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	ANA MARLENE GOMEZ PRADO JORGE ELIECER PRADO DELGADO
RADICACION	54-498-40-03-003-2017-00612-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd25fec4a98313bb991cae3aa05aed20b620f6cc578e885d40d4d3c3abb3868a**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINACIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	WILMAR ANGARITA OVALLOS
RADICACION	54-498-40-03-003-2018-00501-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf641c0dd4c50c85d1a6c29a927387d2ee9b706024e7a93db4a4220f89a6c41a**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR S.A.
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	DEIMER ALFREDO PAREDES MARQUEZ CC No. 1.064.840.141 SIGIFREDO PAREDES GARCÍA CC No. 88.141.137
RADICACION	54-498-40-003-2019-00855-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22829502e822be5f604cb49095de1d9ae148841b9fe3da2110e40d3ea7bfd216**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JOSÉ ALFONSO QUINTERO ORTEGA EVER JESUS MOLINA ASCANIO LUIS JOSÉ ORTEGA SANTIAGO ILVA ROSA ORTEGA SANTIAGO CRISTOBAL ANTONIO QUINTERO ORTEGA
RADICACION	54-498-40-003-2019-00886-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a3e6ace22542cee071ab7a7e380c4827c54dc26b169ee38e066092123e79abc**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	FRANKLIN YECID NAVARRO MENESES JOHANA MENESES BALLESTEROS
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00895-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **725ce149d68c1f9de5a3163d7356a18e95dfb4cc0c2d4b17b8b21cb070759e67**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	MARINA QUINTERO MARTHA PATRICIA CARRASCAL QUNTERO
RADICACION	54-498-40-03-003-2019-00917-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca25f80deccb23198689582cfa12c57f2509d2230415c50d114455fa56b91e31**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FINANCIERA COMULTRASAN
APODERADO	DRA. AIDRED TOCOROMA BOHORQUEZ RINCON
DEMANDADO	ABIMAEI CLARO BARBOSA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00149-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f657074509356da3580b0e6ae333ca48c4329ef3d15f0865b80422762adf86a2**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR LTDA
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	JESUS EMIRO PAYARES RÍOS
RADICACION	54-498-40-003-2020-00189-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **abdbc8fc5b90f54eebc57d2f8ddc48813a503179acb51d83b8ceb44addf0dc43**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	RAMON SANCHEZ PÉREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2020-00398-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a52f4d8663204e3774c3637403d9fae9cc0cdfef28bb59d4d6a2152d98c10549**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	ALFREDO LUIS JAME SÁNCHEZ
APODERADO	DR. JOAQUIN CARRASCAL CARVAJALINO
DEMANDADO	WILMER JAIMES ORTEGA
RADICACION	54-498-40-03-003-2020-00465-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fc6a1aeb6091bc2ea2fedeeda6993254db2d1ba19547d6e9211ce6a6685067b**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. LIZETH PAOLA PINZON ROCA
DEMANDADO	JORGE ARMANDO RAMIREZ CORONEL
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00391-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff990dedbd6d9e74968415b661593d840ddfde178a562a95f4e0995ac26ba25**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	ADELQUI VÁSQUEZ MATOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00460-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70079830eab65dbc28e074aa75730468df10791ed1306229fb707eb996de297a**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR- DIOGENES VILLEGAS FLOREZ
DEMANDADO	ANNER RANGEL VELASQUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2021-00466-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLATES ANGARITA
JUEZ**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44b060e13ea78ad51f5e85631663062d27c7e8082625f47b897103c48fc02ee2**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREZCAMOS S.A.
APODERADO	DRA. ESTEFANIA CRISTIANA TORRES BARAJAS DRA. JESSICA PAOLA CHAVARRO MORENO DRA. LIZETH PAOLA PINZÓN ROCA DRA. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO
DEMANDADO	JHONY GUERRERO URIBE
RADICADO	54-498-40-03-003-2021-00478-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7abb3d3315128466c51215e736cac980a768c15c0313441e8e3d60981f5ecea**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES
APODERADO	FRANCISCO LUNA RANGEL
DEMANDADO	JHON SUAREZ ROJAS Y OTRO
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00032-00
PROVIDENCIA	AUTO

En escritos que antecede el abogado FRANCISCO LUNA RANGEL presenta poder especial otorgado por AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES por reunir los art. 74 del CGP se deberá RECONOCER personería jurídica al profesional del derecho para actuar dentro del presente proceso, además presenta las constancias de notificación realizadas respecto de los demandados

En lo que atañe a los demandados JHON JAIRO SUAREZ ROJAS y LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO se presenta guías N.º 1040037069913 y 1040037070013 con el objetivo de surtir notificación personal cuya dirección de destino es CALLE 2 # 28B-81 APTO 701 EDF TORRE ISA BARRIO EL LAGO y cuyo resultado obtenido es *“la persona a notificar si reside o labora en esta dirección”* las cuales fue recibidas por el señor BRAYAN ANGARITA, también se tiene las guías N.º 1040037794413 y 1040037794213 mediante la cual se pretendió surtir notificación por aviso siendo destinatario el mismo demandado, pero cuyo resultado fue *“la persona a notificar no reside o labora en esta dirección”* también recibidas por el señor BRAYAN ANGARITA

Ante la imposibilidad de agotar la notificación por aviso, el abogado solicita se oficie a las entidades SALUD VIDA EPS y SANITAS EPS a fin de que suministren las direcciones físicas o electrónicas que posean de los aquí demandados con el fin de agotar la etapa de notificaciones, por ser procedente se deberá acceder a esta solicitud y se ordenara a las entidades mencionadas para que alleguen la información requerida.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al abogado FRANCISCO LUNA RANGEL en los términos para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: ORDENAR a SANITAS EPS para que en el termino de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informe la dirección física y/o electrónicas que posea en su base de datos el señor JHON JAIRO SUAREZ ROJAS, Ofíciase a esas entidades para lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR a SALUD VIDA EPS para que en el término de cinco (05) días contados a partir de la comunicación de esta providencia informe las direcciones físicas y/o electrónicas que posea en su base de datos la señora LAURA ROSA CASTILLA DE QUINTERO, Ofíciase a esas entidades para lo pertinente.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33101f92dd1124874a462a59af93ed443c0538a5b9c41941bbaa2193d109c74d**

Documento generado en 27/06/2023 08:41:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	NOHEMÍ RÍOS DUARTE
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00047-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f08662b023f8901375c1628e0fe31b100aa8bc035fe6a54849be2ec390de249f**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. HÉCTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA
DEMANDADO	JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00137-00
PROVIDENCIA	AUTO

El Dr. HECTOR EDUARDO CASADIEGO AMAYA apoderado de la parte demandante solicita al despacho el retiro de la demanda

Al respecto, el Art. 92 del Código general del proceso dispone:

*“El demandante podrá retirar la demanda **mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados**. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes. ...”*

Por lo anterior, no se dan los presupuestos de la norma indicada en atención a que el demandado **JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ** se encuentra notificado por emplazamiento el cual ya se surtió y se encuentra en firme, por lo que no es procedente el retiro de la demanda.

En consecuencia, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

R E S U E L V E:

NO Acceder al retiro de la presente demanda EJECUTIVA siendo demandante CREDISERVIR contra del **JORGE EMIRO VERGEL CAÑIZAREZ**, por lo dicho en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3270ac4a089ed76f56e56fb6085efa47ffd73ce9c62ccba9026475278d01de07**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	CAMILO ANDRES MANOSALVA RINCON
APODERADO	LUIS RICARDO CRIADO GUERRERO
DEMANDADO	KATIA JULIETH ROPERIO GOMEZ
RADICADO	54-498-40-53-003-2022-00229-00
PROVIDENCIA	AUTO

En memorial que antecede se solicita el levantamiento del embargo y secuestro de vehículo automotor de propiedad de la parte demandada, sin embargo se observa que la dirección de correo electrónico de la cual proviene ese mensaje de datos es veyuqui1976@hotmail.com pero ese correo electrónico no pertenece al apoderado de la parte demandante ni al señor MANOSALVA RINCON. Es necesario REQUIRIR a la parte demandante para que aclare esta situación y si solicita el levantamiento de esa medida cautelar envíe el respectivo memorial desde la dirección electrónica que fue suministrada en el escrito de la demanda e inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

De otro lado en la referencia de la solicitud se indica “*solicitud de desembargo por pago total de la deuda*” debe manifestarse igualmente respecto a si se presenta pago total de la obligación por lo que consecuentemente deriva la terminación del proceso ejecutivo.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:

Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2610a9e893190990f375fdce77cfafce050f417e39da58ece48e5e80c74c245**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CREDISERVIR
APODERADO	DR. DIÓGENES VILLEGAS FLÓREZ
DEMANDADO	OSCAR FERNANDO BAYONA YULIET DE LOS ÁNGELES BOHÓRQUEZ RUEDAS ENELDA DEL SOCORRO SALAZAR AMAYA
RADICACION	54-498-40-003-2022-00231-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48bb3a098d57ead837fb348494ea2fcb5c9124031bae614381df074b0b151275**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	MONITORIO
DEMANDANTE	TANIA YAQUELINE YARURO ALSINA
APODERADO	EDUARDO ENRIQUE SANCHEZ HERRERA
DEMANDADO	MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00305-00
PROVIDENCIA	RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

ASUNTO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación instaurado por la parte demandada en contra del auto del veinticuatro de mayo del 2023 por medio del cual se tiene por no contestada la demanda por extemporánea

Como argumentos facticos se dice en el recurso lo siguiente:

1. Que la decisión del despacho de rechazar la contestación de la demanda tiene su sustento en que, mediante providencia del 2 de marzo del año en curso, se resolvió el recurso de reposición presentado por la parte demandante y se ordenó requerir a la parte demandada para que en el termino de cinco (05) días allegara el poder en debida forma, Que se allegó poder conforme a la ley pero que este se presentó de manera extemporánea y trajo como consecuencia el rechazo de la contestación de demanda.
2. Que al tratarse de un proceso de mínima cuantía y de única instancia, el demandado pude representarse en causa propia, lo que conlleva a que un poder entregado a un abogado pasé a un segundo plano, por lo que no es un requisito indispensable para seguir adelante el proceso como lo interpreta el despacho, al haberse presentado la contestación de la demanda en término que el juzgado la debía tener por aceptada.
3. Que en los autos del 2 de marzo de 2023 se indica que el demandado allegó el plenario escrito de contestación y mediante el del 12 de octubre de 2022 se dio el trámite respectivo después de la contestación de la demanda corriendo traslado a las excepciones y que bajo esa interpretación se está violando el debido proceso, pues no se puede retrotraer una instancia procesal a la cual ya se le dio tramite.
4. Que el despacho omitió advertir y requerir al demandado para preguntarle que si era su deseo seguir adelante el proceso a través de apoderado judicial o en su defecto seguirlo en adelante en causa propia, o designando un nuevo

apoderado, pues no se debió requerir al apoderado que allegará el poder sino requerir a la parte toda vez que no contaba con reconocimiento de personería jurídica para actuar, que no es lo mismo requerir al apoderado que no tiene personería para actuar que requerir a la persona que es dueña de los intereses.

5. Que la decisión correcta sería no tenerlo como apoderado judicial del demandado en la contestación de la demanda sino a partir del momento que se le reconoce personería jurídica para actuar la cual es a partir del auto de fecha 24 de mayo de 2023. que se debe reevaluar la decisión de si el poder que se confirió inicialmente cumple o no los requisitos de ley.
6. Señala que el despacho debe reevaluar la decisión de si el poder que se le confirió inicialmente cumple o no los requisitos de ley, pues según sentencia de la corte Suprema de Justicia que se referencia indica que se determinó que en un proceso judicial y teniendo en cuenta la ley 2213 de 2022 se presume la autenticidad del poder de mensajes de datos, por lo que no pueden exigirse requisitos adicionales, como la trazabilidad que resulta innecesario.
7. Reitera lo indicado por su parte en la contestación del recurso de reposición presentado por la parte demandante contra el auto de fecha 12 de octubre de 2022, teoría que considera no está llamada a prosperar por cuanto existe una mala interpretación jurídica de la norma contempladas en su posición, pues al realizar un análisis exegéticamente del Art. 5 de la ley 2213 de 2022 existen varias formas de poder conferir un poder especial que no es solamente con mensajes de datos como lo quiere hacer valer el demandante, la norma en cita menciona que también dicho poder puede ser conferido con la sola antefirma, es decir mantiene un presunción de autenticidad y no requiere presentación personal o reconocimiento.
8. Que, al resolver el recurso presentado en contra del auto de fecha de 2 de marzo del año 2023, no se tuvo en cuenta su teoría del caso siendo un deber legal abordar en esa decisión la posición jurídica de cada parte. Finalmente solicita se revoque el auto recurrido y que se ordene tener por contestada la demanda.

ANTECEDENTES.

Como actuación procesal surtida tiene la siguiente:

- TANIA YAQUELINE YARURO ALSINA a través de apoderado judicial presenta demanda monitoria en contra del señor MIGUEL AMIT MADARIAGA con la finalidad que se ordene al demandado a que pague la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) en favor de la parte demandante.
- En providencia del veintitrés (23) de junio de 2022 se hizo REQUERIMIENTO DE PAGO en contra del demandado y se ordenó la notificación de la misma.

- En escrito del veintiocho (28) de junio de 2022 se allegó constancias de notificación personal del requerimiento de pago a la parte demandante
- El día doce (12) de julio de 2022 el demandado contestó la demanda afirmando unos hechos y negando otros, se opuso a la totalidad de las pretensiones y formuló excepciones de mérito.
- En auto del doce (12) de octubre de 2022 se reconoció personería jurídica al abogado JHON FABER PEREZ GUERRERO como apoderado de la parte demandada además se corrió traslado de las excepciones planteadas por el termino de cinco (05) días.
- El abogado de la parte demandante presentó recurso de reposición en contra de esa providencia, como argumento sostuvo que el poder otorgado al abogado de la demanda no se realizó conforme a lo normado en el art 74 del CGP ni a la ley 2213 DE 2022.
- En providencia del dos (02) de marzo de 2023 se repuso el auto de doce (12) de octubre de 2022 y en consecuencia se le requirió a la parte demandada para que en el término de cinco (05) días allegará el poder en debida forma.
- En memorial del cinco (05) de mayo del presente año, el abogado JHON FABER PEREZ GUERRERO allegó poder otorgado por el parte demandante debidamente diligenciado.
- Con providencia del veinticuatro (24) de mayo de 2023 se reconoció personería jurídica al abogado PEREZ GUERRERO y se tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

CONSIDERACIONES.

Sea lo primero manifestarse sobre la naturaleza de los recursos en el ordenamiento jurídico, se tiene que estos son *“actos judiciales dentro del desarrollo del proceso que impiden la eficacia de una decisión desfavorable”* en particular el recurso de reposición es desarrollado por el art 318 del CGP el cual dice *“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”* se tiene que este recurso es de los ordinarios es decir, de aquellos medios para impugnar de carácter común en los que para su interposición no se exigen motivos concretos.

Su finalidad es que el mismo funcionario que profirió una decisión pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquellas padezcan, como consecuencias de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. No se debe perder de vista que en el recurrente siempre debe existir la carga de probar el supuesto de hecho que alega en el recurso, pues no basta únicamente con la simple alegación, sino que debe hacerse una actividad probatoria encaminada a dar certeza de los hechos en que fundamenta su reparo. Todo siguiendo lo normado en

el art 167 ibidem *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

CASO CONCRETO.

Respecto a los requisitos para interponer recursos tanto la jurisprudencia como la doctrina tiene decantado tres de ellos: I) Que la parte este legitimada II) Que sea una providencia desfavorable al recurrente y III) Que se interponga en el término de ejecutoria. En esos términos se tienen que el recurrente es la parte demandada en el proceso, esta se encuentra legitimado, el auto recurrido rechazo la contestación de demanda, y por último se interpuso dentro del término de ejecutoria. Cumplido los requisitos para interponer el recurso, se procede a hacer un análisis de fondo.

Tenemos que el art. 73 establece que *“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa”*, la figura del derecho de postulación hace referencia a la posibilidad de que sea un abogado legalmente constituido quien ejerza la defensa técnica de una persona dentro de un proceso, esa es la regla general, y en casos excepcionales la intervención de los apoderados judiciales no es obligatoria sino facultativa.

Es decir, que, por ser un asunto de mínima cuantía, el demandado si a bien lo tiene podía contratar a un abogado para que represente sus intereses o llevar el asunto en nombre propio, optándose en este caso por conducto de abogado a través del Dr. JHON FABER PEREZ GUERRERO, por lo que, si la parte demandada hubiese querido actuar en causa propia, así lo hubiese hecho y la contestación no se debía presentar a través del correo del abogado PEREZ GUERRERO quien manifestó hacerlo en nombre de MIGUEL AMIT MADARIAGA QUINTERO.

Existen las llamadas cargas procesales en virtud de las cuales el Juez como director del proceso ordena, requiere o conmina a las partes enfrentadas para que realicen hechos u actos que tendrán consecuencias en el proceso, de tal forma el 02 de marzo del presente y siendo garantista del derecho de contradicción y defensa se requirió para que en el término de cinco días se subsanará y se allegara poder en debida forma, el cual solo hasta el 05 de mayo de 2023 se arrimó, por lo que se entiendo que NO es la intención del demandado ejercer su propia defensa.

Sobre ese tópico ha dicho la corte superan de justicia que *“Finalmente, las cargas procesales son aquellas situaciones instituidas por la ley que comportan o demandan una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejadas para él consecuencias desfavorables, como la preclusión de una oportunidad o un derecho procesal e inclusive hasta la pérdida del derecho sustancial debatido en el proceso. Como se ve, las cargas procesales se caracterizan porque el sujeto a quien se las impone la ley conserva la facultad de cumplirlas o no, sin que el Juez o persona alguna pueda compelerlo coercitivamente a ello, todo lo contrario de lo que sucede con las obligaciones; de no, tal omisión le puede acarrear consecuencias desfavorables”*

Reiteramos que la carga impuesta en el auto del (02) de marzo de 2023 consistió en que la parte demandante otorgara poder al profesional del derecho en debida forma, y para ello le otorgó el termino de cinco (05) días contados a partir de la notificación de esa providencia, en esas circunstancias la parte tenia varias opciones entre esas presentar el poder con las anotaciones legales indicadas o el demandado MADARIAGA QUINTERO ya encontrándose enterado del proceso manifestar actuar en nombre propio y allegar la contestación, presentándose entonces el caso en que se otorgó poder extemporáneamente, por lo que esta

instancia reconoció personería jurídica, no puede la parte demandada aprovecharse de su propia negligencia aduciendo entonces que se dé por contestada la demanda cuando se descató un requerimiento impuesto en determinado tiempo para subsanar la falencia presentada en la contestación del requerimiento.

Sobre el argumento de que en el auto de doce (12) de octubre de 2022 el despacho dio trámite respectivo después de contestada la demanda, no es válido por cuanto la providencia dos (02) de marzo de 2023 la cual resolvió el recurso de reposición trajo consigo el reponer el mentado auto, según la RAE reponer no es otra cosa que Reformar un auto o providencia retrotraer la causa o pleito a un estado determinado.

El auto recurrido en ese momento ya no surte efectos dentro de este proceso, carece de sustento el argumento según el cual no se puede retrotraer una instancia procesal a la cual ya se le dio trámite, pues dicha afirmación desconoce precisamente los recursos en el curso de un proceso pueden utilizar las partes con la finalidad de que determinadas actuaciones del juez queden sin efectos y se realicen nuevamente con la finalidad de garantizar el derecho al debido proceso.

Sobre si el poder inicialmente conferido cumplía o no con la normatividad vigente, esa inconformidad ya fue resuelta en la providencia del dos (02) de marzo de 2023 la cual también se encuentra en firme, pero es importante señalar que la ley 2213 de 2023 en su Art. 5 no dice que se pueden otorgar poderes por mensajes de datos y por otra forma solo con antefirma lo que establece es que los poderes otorgados mediante mensaje de datos no requieren firma *manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento*, es decir hablan de **una** forma otorgar de poder distinta a la dispuesta en el Art 74 del C.G. del P. (nota de presentación); es del cargo demostrar entonces en los otorgados a través de mensajes de datos que el poderdante realmente lo otorgó para tal efecto es menester acreditar con nota de presentación si se otorgó **físicamente y si es por “mensaje de datos”** con el cual se manifestó esa voluntad inequívoca de quien le entrega el mandato. Lo es porque con esos supuestos hechos en que está estructurada la presunción de autenticidad, indicándose que la norma solo hace salvedad que son los poderes otorgados mediante mensajes de datos que no se solicita la presentación personal y **por ende en esto se requiere enviarse solamente y sin necesidad de firma desde la dirección electrónica del poderdante para su validez**, en este caso ante la orden del despacho no fue acatada en oportunidad y posteriormente (2 meses después) se cumple con el requisito, por lo que se reconoce personería pero se tiene por extemporánea ante fenecer la oportunidad otorgada de subsanar de alguna manera la contestación de la demanda.

Por esto se decidirá **NO REPONER** el auto del veinticuatro (24) de mayo de 2023 el cual tuvo por no contestada la demanda por extemporánea.

Una vez quede en firme la presente providencia y, teniendo en cuenta que el Dr. JHON FABER PEREZ GUERRERO presentó recurso de reposición y en subsidio el recurso de alzada, se procede a enviar a la Oficina de Reparto para que se someta a reparto ante los jueces civiles del circuito de Ocaña, conforme a lo dispuesto en el numeral 1 del Art. 321 del C. G. del P. que dispone:

“...También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

1. El que rechace la demanda, su reforma o la **contestación a cualquiera de ellas**.
...”

Por lo anterior, el Juzgado TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA N.D.S

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado veinticuatro (24) de mayo de 2023, el cual tuvo por no contestada la demanda por extemporánea, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto SUSPENSIVO. En consecuencia, se ordena remitir el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Ocaña -Reparto por conducto de la Oficina de Servicios de Ocaña, a fin de que se resuelva el recurso interpuesto.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firma electrónica)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8922fdd48404bf7c6970a19abaf4c665e797d9ad5cf7e4728786381eeac66d74**

Documento generado en 27/06/2023 08:42:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JESÚS EMILIO ORTÍZ
RADICACION	54-498-40-003-2022-00324-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c53c7a0b23f9ca53dbd88393d98f2708b2bcf0d2fe2a09928c1fab841408d15**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JORGE ANDREY LÓPEZ MÁRQUEZ
RADICACION	54-498-40-03-003-2022-00545-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02b20a6e2c2eb302bba7c7ca2836c10b83e44615d2c6d34481a4ea930c59d2d2**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	DRA. RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	JOHN FREDY GALINDO RIOS
RADICADO	54-498-40-03-003-2022-00687-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a86babc90866d6ab44becc87c9dd1f791f9a590e67750abb2d68685c5b849b7c**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA
APODERADO	DRA. CAROLINA SOLANO VELEZ
DEMANDADO	MARCIA ELENA MANDON VILLAMIZAR
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00007-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACIÓN**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **15c56c21a18d7c2a9feab0c4c7216b1a4e33ac4c565fb4b325e95d5a405a038c**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:04 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTÁ
APODERADO	DR. HENRY SOLANO TORRADO
DEMANDADO	CARLOS ANDRES GOEZ DURANGO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00119-00
PROVIDENCIA	APROBANDO LIQUIDACION DE CRÉDITO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la liquidación de **CRÉDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del presente ejecutivo en referencia venció, y no fue objetada, este Despacho imparte su **APROBACION**.

**NOTIFIQUESE,
(FIRMA ELECTRÓNICA)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez**

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d3e396bd9665f6e1547d985f8308e2e868e36acb919e5f6717e28deb4dc466**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTA
DEMANDANTE	COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR"
APODERADO	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ
DEMANDADO	JOSE ALEXANDER LEON PEREZ y herederos indeterminados de LUIS JOSE LEON BARBOSA
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00384-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Corresponde por reparto demanda ejecutiva de mínima cuantía; el doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, en calidad de apoderado de la parte actora COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO "CREDISERVIR" representado por el doctor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, solicita se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la parte pasiva referenciada por las cantidades más adelantes relacionadas desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfaga las pretensiones, haciendo uso de la cláusula aclaratoria.

Como recaudo ejecutivo se anexa un (01) pagaré N° 20170107104 con fecha de vencimiento 03 de octubre de 2024 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto.

el título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss. del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo peticionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia por no haberse pactado

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo del señor JOSE ALEXANDER LEON PEREZ y herederos indeterminados de LUIS JOSE LEON BARBOSA y a favor de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE

AHORRO Y CRÉDITO CREDISERVIR, representada por el señor NIKE ALEJANDRO ORTIZ PAEZ como apoderado general, por las siguientes cantidades:

- A)** Por la suma CINCO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SEICIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE. (\$5767.694.00.00) obligación representada en el pagare N° 20170107104
- B)** Más intereses moratorios de acuerdo con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal, desde el 13 de enero de 2023 hasta que se cancele la totalidad de la obligación. Las costas se tasarán en su oportunidad.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandada del presente proveído, de conformidad con la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: EMPLÁCESE a los herederos indeterminados de LUIS JOSE LEON BARBOSA que se crean con derecho a intervenir en el presente juicio conforme lo dispuesto en el art 10 de la ley 2213 de 2022. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar

SEXTO: Téngase al doctor GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ, con tarjeta profesional vigente, en los términos otorgados en el poder.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE

(firmado electrónicamente)

FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA

Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb6ffd625a1d914fc37272f16fd5f8c46ce6d88c6fade58c8d50d76854a54ff**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
APODERADO	DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS
DEMANDADO	HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00386-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva promovida por la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, en calidad de apoderada mediante endoso en procuración otorgado por CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÈS en calidad de Representante Legal de la sociedad comercial denominada AECOSA S.A. debidamente facultado según escritura publica de poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgado por el doctor MAURICIO BOTERO WOLFF Representante Legal de BANCOLOMBIA S.A. en contra de la parte demandada HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO, con domicilio en esta ciudad, tendiente a obtener el pago de las cantidades que se relacionan más adelante, desde que se hizo exigible la obligación hasta cuando opera el pago total y se satisfaga las pretensiones.

Como recaudo ejecutivo se anexa dos (02) pagarés: uno del 15 de noviembre de 2019 y el No. 3180090717 otorgado por el demandado en favor de la parte demandante, del cual existe un capital insoluto más sus intereses moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 ss. del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasará el interés moratorio de acuerdo a lo pactado acorde con la certificación de la Superintendencia financiera de Colombia.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del proceso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de menor cuantía a cargo del señor HERNANDO DE JESUS SANCHEZ OSORIO, vecino de esta ciudad con dirección electrónica, y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por las

siguientes sumas de dinero:

A) TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$36.409.691) M/CTE, por concepto de la obligación del pagare No. 3180090717

B) Por el interés moratorio del pagare No. 3180090717, desde el día 01 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

C) DIECIOCHO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$18.483.474) M/CTE, por concepto de la obligación del pagare del 15 de noviembre de 2019

D) Por el interés moratorio del pagare del 15 de noviembre de 2019, desde el día 16 de enero de 2023 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida.

E) Las costas y agencias de derecho se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Notifíquese al demandado el presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

CUARTO: para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3° del numeral 1°, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P._

QUINTO: Téngase como autorizados a los abogados JEIMY ANDREA PARDO GARCIA y HERNAN DARIO ACEVEDO MAFFIOLD en la forma indicada y a los dependientes judiciales mencionados de conforme lo establece la ley.

SEXTO: Téngase a la doctora DIANA CAROLINA RUEDA GALVIS, abogada titulada con T. P. vigente, para los efectos y términos otorgados en el título valor.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d04ea03e118aa07eb4bb418e197db650c6040f4bc4cf31533ba8bfeda8dc8b87**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE OCAÑA

Ocaña, veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
APODERADO	RUTH CRIADO ROJAS
DEMANDADO	ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT
RADICADO	54-498-40-03-003-2023-00389-00
PROVIDENCIA	MANDAMIENTO DE PAGO

Nos correspondió por reparto, la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la abogada RUTH CRIADO ROJAS obrando como apoderada especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A según poder otorgado por BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO quien funge como apoderada general según escritura N.º 199 del primero (01) de marzo de 2021 otorgada en la Notaria veintidós (22) del círculo de Bogotá D.C en contra de ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT.

Como título ejecutivo se anexa el pagare N.º pagaré No.051206100017831 suscrito Los señores ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT suscribieron y aceptaron el pagaré número 051206100017831, por valor de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL SESENTA YSIETE PESOS M/CTE (\$17.289.067,00), con fecha de vencimiento el día 6 de junio de 2.023, del cual existe un capital insoluto, intereses remuneratorios y moratorios.

El título en referencia reúne los requisitos de los artículos 619, 621 y 709 del C. de Comercio, derivándose una obligación clara, expresa y exigible que trata el artículo 422 del C. G. del Proceso de pagar una cantidad líquida de dinero, por lo que ha de accederse a lo petitionado.

Se tasarán los intereses remuneratorios conforme lo solicitado y moratorios conforme la tasa permitida por la superintendencia financiera de Colombia. Las costas se tasarán en su oportunidad.

En razón de ello, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña, N. De. S. de conformidad con lo previsto en el artículo 430 del C. G. del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva de mínima cuantía a cargo de los señores ESNEIDER TORO HERNANDEZ y ELISEO TORO BONETT y en favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, por las siguientes sumas:

A). CATORCE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$14'999.449,00). por concepto de capital contenido en el pagare N.º 051206100017831

B) . DOS MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS M/CTE (\$2'079.119,00), por concepto de intereses remuneratorios sobre la suma anterior a la tasa Efectiva Anual de la DTF más 1.9 puntos, desde día 30 de marzo de 2022 hasta 6 de junio de 2023.

C). Intereses moratorios desde el día 7 de junio de 2.023, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de acuerdo con la certificación de la Superfinanciera de Colombia, de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, en armonía con el artículo 305 del Código Penal.

D) CIENTO DIECINUEVE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$119.542,00).M/CTE por otros conceptos

E) Las costas se tasarán en su oportunidad

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada que cumpla con la obligación de pagar la suma demandada, en el término de cinco (5) días.

TERCERO: NOTIFIQUESE esta providencia a la parte demandante en la dirección: en la Finca Los Monos, Vereda Pie de Cuesta jurisdicción del Municipio de Ocaña., en los términos del art. 291 y ss. del CGP.

CUARTO: Para tal efecto, la parte demandante cuenta con el termino de treinta (30) días para cumplir con el acto ordenado de notificación, contabilizando a partir de la consumación de las medidas cautelares señaladas de conformidad a lo ordenado en el inciso 3º del numeral 1º, so pena de declarar el desistimiento, tácito de conformidad con el artículo 317 del C. G. del P.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica a la abogada RUTH CRIADO ROJAS como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efector del poder conferido

SEXTO: TENGASE Téngase como autorizada a la abogada ANGELICA MARIA VERA CRIADO en la forma indicada y a la directora del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A o quien haga sus veces para que realice vigilancia y revisión permanente del proceso.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firmado electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
Juez

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd7398e98571385609be310cd2ffad57447c051fae2ce5f932d9f94d5e5197b7**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL

Ocaña, veintisiete (27) de Junio del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE	JESUS HERMIDES CASTILLA RUEDA
APODERADO	JAIME LUIS CHICA VEGA
DEMANDADO	DAGOBERTO ROJAS CARRASCAL
RADICADO	54-498-40-53-003-2023-00390-00
PROVIDENCIA	INADMISION DE DEMANDA

Correspondió a este Despacho la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por JESUS HERMIDES CASTILLA RUEDA a través de apoderado judicial en contra de DAGOBERTO ROJAS CARRASCAL. Una vez examinado el libelo introductorio junto con sus anexos, sería lo propio admitir la presente demanda, pero esta presenta las siguientes falencias:

1. En la demanda se narra que el señor CASTILLA RUEDA celebró un contrato de arrendamiento con el hoy demandado, no se hace claridad que actuó en nombre de la señora GLADIS MALDONADO en calidad de arrendadora situación que se observa del acta de conciliación en derecho anexa a la demanda en la que el hoy demandante actuó en nombre de la mencionada quien es la dueña de las mejoras construidas sobre el inmueble y que igualmente está cancelando el precio del mismo, deberá la parte entonces aclarar esta situación a fin de determinar su legitimidad en la causa y en qué calidad actuó al momento de celebrar el contrato de arrendamiento.
2. Es necesario que la parte cumpla con lo normado en el núm. 1 del art. 384 de CGP *“A la demanda deberá acompañarse prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, o la confesión de este hecha en interrogatorio de parte extraprocesal, o prueba testimonial siquiera sumaria”*

Para efectos de una mayor claridad, deberá allegar nuevamente la demanda integrando los requisitos exigidos, de tal forma que permitan concretar el derecho de defensa y contradicción.

Ahora bien, el ordinal 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, establece que el Juez declarará inadmisibles las demandas mediante auto no susceptible de recursos, cuando no reúnan los requisitos formales y concederá a la parte demandante el término de cinco (5) días, con el fin que subsane los defectos de los cuales adolece.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ocaña,

RESUELVE:

- 1) **INADMITIR** demanda la demanda de RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO presentada por JESUS HERMIDES CASTILLA RUEDA a través de apoderado judicial en contra de DAGOBERTO ROJAS CARRASCAL.
- 2) **CONCEDER** el termino de cinco (05) días a la parte demandante para subsanar la demanda, so pena de rechazo.
- 3) **RECONOCER** personería jurídica al abogado JAIME LUIS CHICA VEGA en los términos del poder conferido.

RADIQUESE, NOTIFIQUESE y CUMPLASE
(firma electrónica)
FRANCISCA HELENA PALLARES ANGARITA
JUEZ

Firmado Por:
Francisca Helena Pallares Angarita
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e069782894baf26e34cce6479f4b7d4a3c4b51fc99842446c3ce7afbd089d757**

Documento generado en 27/06/2023 08:43:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>